

CONSTANCIA. Febrero 22 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00039-00

Revisada la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por el señor **JHON FREDY CASTRO VALENCIA**, en contra de la señora **LILIANA GUTIERREZ QUINTERO**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- Habrá de invocar expresamente la causal o causales de cesación de efectos civiles del matrimonio, contenidas en el artículo 154 del C.C., por las cuales promueve esta actuación, pues en el acápite en que se hace mención a un articulado, aquel se señala como 1534 del Código Civil.

2- De la misma manera, deberá corregir aquellos puntos en los que se haga alusión a las partes, ya que en algunos apartes se mencionan los señores “*Sandra Milena y José Arley*”, presuntamente ajenos a la demanda presentada.

3- La enunciación de la pretensión primera habrá de enmendarse, toda vez que se menciona fecha y lugar de matrimonio diferente al celebrado entre los señores Jhon Fredy Castro Valencia y Liliana Gutiérrez Quintero.

4- Deberá indicar el motivo por el cual aporta copia de la escritura pública N° 316 suscrita el 04 de marzo de 2005 ante la Notaría Tercera de Manizales y del auto aprobatorio de conciliación proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales y relacionarlos en los acápites de pruebas y anexos, tal como se prevé en el artículo 84 del C.G.P.

5- Así mismo y en virtud a lo contemplado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá suministrar las direcciones de correo electrónico donde podrán ser citados los testigos referenciados en el capítulo de pruebas.

6- En razón al desconocimiento de la dirección para notificaciones de la demandada LILIANA GUTIERREZ QUINTERO, deberá solicitar al Despacho la forma alterna en que pretende, sea en efecto notificada.

7- Finalmente, habrá de allegar copia digital de todas las diligencias mediante las cuales fue designada como apoderada en amparo de pobreza, por cuenta del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por el señor **JHON FREDY CASTRO VALENCIA**, en contra de la señora **LILIANA GUTIERREZ QUINTERO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE

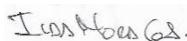


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No.031 del 23 de febrero de 2022.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria